

gaciones, que por razon de los dichos oficios tienen los tales Escribanos.

8 Por quanto por los dichos capitulos precedentes se refiere, que en caso de muerte, privacion, suspension ó ausencia los dichos Escribanos Reales, que residieren en esta nuestra Corte y Chancillerias y cinco leguas, hayan de entregar los dichos registros y notas, y relacion á la persona por Nos nombrada; declaramos, que la tal persona sea la que nombrare en esta nuestra Corte el Presidente del nuestro Consejo, y en las nuestras Chancillerias las personas que fueren nombradas por los Presidentes dellas; y la tal persona nombrada haya de tener y tenga en fiel custodia y buena guarda los dichos registros, notas y escrituras y relaciones, para que las partes interesadas puedan, en los casos que segun Derecho es permitido, haber las tales personas las dichas escrituras; las quales sean obligados á dar en los casos que convenga, y le sea mandado por la Justicia, el traslado ó traslados de las dichas escrituras, que convenga al derecho de las dichas partes. (Ley 38. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 55, tit. 18, P. 3.

LEY XII. — Los Corregidores cumplan lo dispuesto por las leyes sobre la guarda de los registros de escrituras de los Escribanos muertos.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1583 pet. 9.

Los Corregidores cumplan y executen las leyes que hablan en la guarda de los registros y escrituras de Escribanos muertos, y esto se ponga por capitulo de Corregidores. (Ley 25. tit. 5. lib. 3. R.) (1 y 2).

(1) Por el cap. 18 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: «cuidarán mucho de que los Escribanos tengan con buen orden y custodia los papeles de su cargo, y que se cumplan puntualmente las leyes preventivas de lo que se debe hacer para el resguardo y seguridad de los registros y escrituras de los Escribanos que mueren ó son privados de oficio.»

(2) Por bando de 27 de Septiembre de 1765, publicado en Madrid de orden del Consejo, en conformidad de lo prevenido sobre erection de Archivo general de los protocolos y demas papeles de Escribanos, y para que íntegra y efectivamente tuviese efecto tan útil establecimiento; se mandó, que todos los Escribanos Reales, personas particulares, Cofradías, y otros qualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demas papeles de otros Escribanos, los pusieran en el citado Archivo general en el término de un mes perentorio, y baxo la multa de cien ducados: y que todos los Escribanos Reales en el mes de Enero de 1766 pasasen al mismo Archivo relaciones juradas generales, ó testimonios de quantos instrumentos ante ellos se hubiesen otorgado respectivamente hasta fin de 765, con distincion de todos, y expresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento; jurando y dando fe al final de las tales relaciones, si tienen ó les habian quedado protocolos de otros Escribanos, y si los tenían al tiempo del Archivo ó despues, sin haberlos puesto en él; y que no cumpliéndolo así, quedasen suspensos en el ejercicio de sus oficios hasta que lo practicasen; continuando anualmente en pasar al propio Archivo igual relacion ó testimonio en el mes de Enero de cada año de los demas instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando, respecto de haberlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion ó suspension; y que cesando por qualquiera de estas causas, han de recaer en el Archivo: todo con arreglo á lo resuelto en el asunto.

TITULO XXIV.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LAS ESCRITURAS, AUTOS É INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

LEY I. — Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores (a).

D. Felipe IV. en Madrid á 13 de Dic. de 1636.

Habiendo reconocido los grandes daños que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas, cobrando fuerza este delito de la frecuencia, que ocasiona la poca prevencion y cautelas que hasta aqui ha tenido esta materia, y que ha llegado á términos en estos tiempos, que ni bastan las dispuestas por mis leyes Reales, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis Justicias; deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad Real, y por otras razones convenientes y necesarias hallar medios que sirvan de remedio á tanto exceso; y siendo como es privativo de mi Regalia, elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueron nocivos á lo político de mis reynos, y añadiendo los que de nuevo parecieren convenientes, y que la extension de mi Monarquía á provincias tan remotas, con quien es precisa la correspondencia en las cosas del gobierno y comercio, ha expuesto á mayor peligro este negocio: habiendo visto lo que sobre él me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicándome, con la atencion que tiene á mi servicio y su conservacion, mandase formar quatro sellos, para estampar en cada pliego, donde se han de escribir dichos instrumentos, el que segun la calidad y cantidad del negocio fuere mas á propósito; confiando por la experiencia de otras provincias, se conseguirá en las nuestras la misma utilidad; y habiéndolo conferido con diferentes Ministros zelosos de nuestro servicio, hemos acordado de mandar dar la presente, que queremos que tenga fuerza de ley, y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes á pedimento y suplicacion de los Procuradores dellas: por la qual ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público, ni otros despachos que por menor irán declarados en una cédula nuestra, si no fuere en papel sellado con quatro sellos, que para este efecto hemos mandado disponer con la diversidad, forma y calidades que se contienen en dicha cédula, sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de Derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validacion; porque nuestra voluntad es, añadir esta nueva solemnidad del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto ni valor alguno: y desde ahora las irritamos y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fe, ni puedan presentarse ni admitirse en juicio, ni fuera de él dar ningun título ni derecho á las partes, antes por el mismo hecho pierdan el que pudieran tener, con el interes, cantidades y sumas sobre que se hubieren otorgado; y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en doscientos ducados de pena, la segunda en quinientos, aplicados por

tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y creciendo la rebeldía hasta la tercera, ademas de dichas penas y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Jueces, Solicitadores, Procuradores y Escribanos que las admitieren, presentaren ó fabricaren, incurran en dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus oficios, añadiendo á los Escribanos las que por Derecho estan impuestas á los falsarios: y tengan obligacion unos y otros so las dichas penas, de dar cuenta á las Justicias, que destas causas deban conocer, de qualesquier instrumentos ó despachos, que sin esta solemnidad llegaren á sus manos ó á su noticia, para que en ellas procedan conforme á Derecho, y la den á la Junta que sobre esto está mandada formar, que tendrá cuidado de que se proceda con todo rigor; con declaracion, que si alguna de las partes interesadas, que no sea Juez, Escribano, Procurador ó Solicitador, lo descubriere ántes que venga á noticia de dichas Justicias, se le remitirá la pena, y solo se procederá contra los demas culpados: y en este delito no ha de ser necesario denunciador para proceder de oficio: y porque es de calidad que se puede cometer en secreto, para imposibilitar la probanza, declaramos, que se haya de tener por legitima la de tres testigos singulares, en la forma y manera que está dispuesto por mis leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falseare los dichos sellos, abriéndolos ó imprimiéndolos contra lo dispuesto en esta nuestra ley, incurra *ipso facto* en todas las penas impuestas á los falseadores de moneda, y animismo las impuestas á los que la meten falsa de vellon en estos reynos, conforme á lo dispuesto por las leyes 40. y 41. tit. 18. lib. 6. (1), y con la calidad de la probanza referida. Y queremos que esta ley se guarde, cumpla y execute desde 1 de Enero de 1637: y si las cosas no se pudieren disponer de manera, que pueda comenzar en todas partes desde el dicho dia, se execute desde el en que se hubiere hecho la entrega en los lugares del reyno de los pliegos sellados que estan mandados imprimir, en que se han de escribir los dichos instrumentos; lo qual se publicará en ellos, y remitirá testimonio: y es nuestra voluntad, que comprehenda á todo género de personas de qualquier estado y calidad ó dignidad que sean. (Ley 44. tit. 25. libro 4. R.)

(a) Repetimos la nota b de la L. 14, tit. 5, P. 3.

LEY II. — Sellos que debe tener el papel sellado para la extension de contratos, instrumentos, autos y escrituras públicas.

El mismo por céd. de 13 de Dic. de 1636, 4 de Feb. y 16 de Mayo de 637, y 18 de Mayo de 640.

1 En cumplimiento y execucion de la ley precedente

(1) Por las dos citadas leyes de la Recopilacion, se impone á los sacadores de cosas vedadas de estos reynos, y á sus auxiliadores y cómplices, la pena de perder el vasallo la tierra que del Rey tenga en ellos por la primera vez, y por la segunda la mitad de sus bienes; y al extranero la mitad de sus bienes por la primera vez, y todos por la segunda. (Leyes 40 y 41. tit. 18. lib. 6. R.)

ordenamos y mandamos, que se formen quatro diferencias de sellos, mayor, segundo, tercero y quarto, con letras que lo declaren así, y con mis armas, ó con la empresa que cada año pareciere mas conveniente.

2 Que se imprima cada uno destes sellos en un pliego ó medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripcion siguiente: FILIPO QUARTO EL GRANDE, REY DE LAS ESPAÑAS, AÑO DÉCIMO QUINTO DE SU REYNADO. PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Sello mayor doscientos y sesenta y dos maravedís: y á este respecto en los demas sellos, segun la calidad y valor de cada uno.

3 Que en estos pliegos sellados se escriban los contratos, instrumentos, autos, escrituras y recaudos que se hicieren y otorgaren en estos mis reynos, segun la calidad y cantidad de cada negocio, en esta manera. (Ley 45. tit. 25. lib. 4. R.) (a).

(a) En la Nueva Recopilacion, despues de esta ley, se encuentra la siguiente instruccion sobre el uso del papel sellado.

«§. 1. — Cédulas, provisiones, mercedes, i títulos de oficios.

1 Cédulas, i provisiones mias de mercedes, honores, privilegios, oficios perpetuos, ó renunciabiles, administraciones, ó otra qualquier gracia, donde aya de intervenir firma mia, reñrendada de mis Secretarios, i provisiones mias despachadas por qualquier Consejo, Junta, ó Tribunal, se han de escribir en papel sellado con el sello mayor; pero las cedulas ordinarias, que no contienen ninguna de las cosas referidas, que se dieren á instancia de parte, se han de escribir en el sello tercero.

2 Provisiones del Consejo, Chancillerias, i Audiencias, que contuvieren nombramientos de oficios, administraciones, ayudas de costa, alguna de las cosas referidas en el capitulo antecedente, en sello mayor; pero las que se expidieren en otras materias á instancia de parte, en sello tercero, i en el mismo se escriban las sobrecartas, que se dieren á instancia de parte.

3 Las cedulas, i provisiones, que fueren sobre contrato, ó asiento, que toque á mi Real hacienda, ó otras personas, se han de escribir en el pliego sellado con el mismo sello, en que se devió escribir el contrato principal, segun su calidad, i cantidad, como adelante se dirá.

4 Cédulas, i provisiones, que se sacaren sobre alguna de las cosas referidas en los dos capitulos antecedentes, para su execucion, i para la de las compras de juros, vassallos, jurisdicciones, essempciones, oficios, mercedes, ó otros qualesquier generos de privilegios, de qualquier calidad que sean, sello mayor.

5 Títulos, i presentaciones, i nombramientos de oficios, de qualquier calidad que sean, sello mayor; i debaxo del nombre de título se comprehende qualquier modo de nombramiento, ó despacho, auto, testimonio, ó sentencia, que sirva de título para usar qualquier oficio de provision mia, i qualquier confirmacion, que Yo haga de oficios proveidos por mis Ministros.

6 Títulos de oficios perpetuos, ó renunciabiles, que proveer personas particulares, que uvieren menester para su ejercicio despacho con firma mia, ó que aya de intervenir confirmacion, ó aprobacion de qualquier Consejo, Tribunal, ó Junta, ó Chancilleria (aunque no lleve firma mia) en pliego de sello mayor.

7 Títulos de oficios de Gobernadores, Alcaldes, Regidores, i Receptores, Procuradores, Alguaciles Mayores, Escribanos del Numero, ó Cabildo de las Ciudades, ó Villas de Señorío, Abadengo, de provision, ó confirmacion de Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Varones, Comendadores, Comunidades, ó otros, sello mayor, i los demàs títulos de oficios inferiores á los

referidos en las dichas Ciudades, ò Villas de Señorio : i todos los que pertenecieren à las Aldeas de dichas Ciudades, Villas, i Lugares, de qualquier calidad que sean, mayores, ò menores, sello quarto.

8 Titulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles Mayores, Procuradores, Sindicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos, ò Positos, ò Comunidades, cuyo nombramiento se hiciere por las Justicias, ò por eleccion, ò suerte, en Ciudades, ò Villas Realengas, donde ha avido costumbre de sacar titulo, certificacion, ò testimonio dellos, ò las partes por su conveniencia lo sacaren, sello mayor : i todos los demás oficios de dichas Ciudades, ò Villas inferiores à los referidos, i todos, así mayores, como menores, que pertenezcan à las Aldeas, sello quarto.

9 Titulos, testimonios, ò certificaciones, ò nombramientos de oficios, que dan los Administradores, Arrendadores, ò Tesoreros, ò Receptores de hacienda Real, de Guardas, Comisarios, Executores, Verederos, Diligencieros, ò Alguaciles de dichas comisiones, sello tercero : i todos los demás superiores à estos, en sello mayor : i los que proveyeren los Administradores, i Arrendadores de los Estados, que están puestos en administracion por orden de la Justicia, sello tercero.

10 Titulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado, es à saber los de Prior, Consules, Contador, Receptor, Tesorero, Escribanos, en que se comprehenden los de Flotas, armadas, i otras Naos marchantes, sello mayor : i los demás inferiores à estos, sello tercero.

11 Titulos, testimonios, certificaciones, ò nombramientos de oficios, que se dan por el Concejo de la Mesta, sello mayor.

12 Titulos, nombramientos, testimonios, ò certificaciones de los oficios Militares de Mar, ò tierra ; es à saber, los Superiores de Generales, Maesses de Campo, Coroneles, Almirantes, Sargentos Mayores, Capitanes, Ayudantes, Maestres de Naos, ò de Plata, Pilotos principales, así de Navios de guerra, como marchantes, nombrados por Mi, ò otras personas, ò Tribunales, à quienes tocare su nombramiento, en sello mayor : i los demás inferiores, desde el de Alferes inclusive abaxo, sello ultimo.

13 Los titulos de oficios de pluma Militares, como Veedor, Contador, ò Pagador, sello mayor ; i los demás inferiores, sello tercero.

14 Los titulos, ò nombramientos de los oficios, ò exercicios, que nombraren los Secretarios, i Contadores de los Consejos, ò Juntas, sello segundo.

15 Las certificaciones, que se dieren à qualesquier Soldados de sus servicios, plazas, puestos, ò otras cosas, i las patentes, licencias, i suplimientos, si fueren de los oficios superiores, referidos en el capitulo antecedente, sello mayor : i si de los inferiores, sello quarto.

16 Los titulos, ò nombramientos de oficios, ò comisiones, que se dieren por qualquier Consejo, Chancillerias, Audiencias, Junta, ò Tribunal, Jueces, Comisarios, ò Factores míos, ò otras personas por mi orden, sello mayor ; pero los nombramientos, que se hicieren para citaciones, Executores, Guardas, Porteros, ò otros inferiores, sello quarto.

§. II. — Licencias para diversos efectos.

1 Licencias de sacas, passaportes, i guias, salvoconducto, i salvaguardias, siendo para los Reinos fuera de la Corona de Castilla, de personas, monedas, frutos, mercaderias, ganados, ò bestias, en sello mayor.

2 Las guias, passaportes, registros de Puertos secos, i mojados, i de las Aduanas, que se dan para que las Guardas dexen passar, i en que se certifica averse registrado, i pagado los derechos, se escrivan en papel comun, siendo para dentro del Reino.

3 Las guias, i passaportes, que se dan à los que entran, i salen à comerciar de unos Reinos à otros, siendo personas, que viven en las rayas, dentro de tres leguas dellas, i al contorno de los Puertos secos, en papel comun, aviendo de bolver las bestias, i ganados, que registraron.

4 Licencias para ir à las Indias, passar Negros, salir Navios de los Puertos, sello mayor.

5 Licencias, i cartas de exámen para todos los oficios, que se dan en las Republicas.

6 Licencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, i todas las demás deste genero, en que ai costumbre de no exercerse sin ellas, en el sello tercero.

§. III. — Diversas escrituras públicas.

1 Escrituras públicas de fundaciones, depositos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos, i tributos, i redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escrivano, ò otro qualquier genero de escrituras públicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sí, i las que toquen à mi Real Hacienda, i Ministros, ò Justicias, que fueren de dár, ò recibir, ò en otra forma, de qualquier genero, calidad, ò nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expressados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, i de ai arriba de interés, en una, ò muchas sumas, en dinero, especie, ò otro qualquier genero, ò cosa, se ayan de escribir en papel del sello mayor ; i las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo ; i las que baxaren de ciento, en el sello ultimo ; i los valores de las escrituras, que fueren sobre rentas, se ayan de regular por el principal, à razon de à veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello, que les perteneciere.

2 Escrituras de obligaciones, de assientos, de rentas, ò arrendamientos, obras à tassacion, ò otros qualesquier contratos, en que por su calidad, i naturaleza no se puede nombrar precio, sello segundo : i en las que se otorgaren sobre frutos, mercaderias, ò otras especies, aviendo tassa, se ayan de regular por ella ; i no aviendola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello, que les tocara conforme à su precio.

3 Escrituras, que contuvieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, ò otros derechos inciertos, lesiones, ò compromissos se regulen, si ai sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, i de ai arriba, sea el papel del sello mayor : i si baxare hasta ciento, sello segundo ; i si de ciento, sello quarto ; i no aviendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento, i demanda, en la forma que queda dicho en la sentencia.

4 Escrituras de emprestido, ò permutacion, de qualquier generos, ò especies, en que no señale precio, sello mayor.

5 Escrituras públicas de cartas de pago, ò finiquitos de cuentas, que passaren de mil ducados, i de ai arriba, sello segundo ; i las que baxaren de mil ducados hasta ciento, sello tercero ; i si de ciento, sello quarto.

6 Poderes, i otros generos de despachos para cobranzas, i obligar, i tomar à daño, otro qualquier poder, que no sea para pleitos, sello segundo ; i los que se dieren para pleitos, sello tercero.

7 Posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cessiones, pregones, remates, ò recudimientos, sello tercero ; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuere de mil ducados, i de ai arriba, sello mayor ; i si baxare hasta ciento, sello segundo ; i si de ciento, sello quarto.

8 Registros de mercaderias en los Puertos secos, ò mojados, si valieren mil ducados, i de ai arriba, sello mayor ; i si baxare hasta ciento, sello segundo ; i si de ciento abaxo, sello quarto ;

regulando los precios por la cantidad, en que se tassaren para pagar los derechos.

9 Registros de Navios en los Puertos, ò fletamientos, sello mayor.

10 Registros de Minas, i los despachos, que sobre ello se dieren, sello mayor, i todos los demás registros de qualesquier especies, i generos que fueren, sello quarto.

11 Fletamientos, ò seguros de Navios, mercaderias, ò dinero, si importare mil ducados, i de ai arriba, sello mayor ; si baxaren hasta ciento, sello segundo, i de ai abaxo, sello quarto.

12 Obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien, i legalmente sus oficios, quando se exámanan, sello segundo.

13 Protestaciones extrajudiciales, embargos, i desembargos, sello tercero.

14 Requerimientos para pagas de juros, ò otras deudas, sello quarto.

15 Escrituras de fianzas, i abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, i de ai arriba, sello mayor ; i si baxare hasta ciento, sello segundo ; i si de ciento, sello quarto.

16 Las fianzas, que no fueren sobre cantidad señalada, se escrivan en pliego sellado, con el mismo sello, en que se escribió el contrato principal, sobre que se otorgan.

17 Las fianzas, que se dan por los Jueces de Comission, ò Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de Naos, ò de Plata, ò otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien, i fielmente sus oficios, i darán cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado, en que le escribieren los titulos de sus oficios.

18 Fianzas, obligaciones, que se dan en el Consejo de las Ordenes, ò en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad, ò Juzgado, sobre los depositos, que hacen para las pruebas de calidad, sello mayor.

19 Fianzas de las mil i quinientas doblas de la segunda suplicacion, sello mayor, i las de la haz, i pagar juzgado sentenciado, sello tercero : las de la lei de Madrid, i Toledo, conforme la cantidad ; si de mil ducados, i de ai arriba, sello mayor ; si de mil hasta ciento, sello segundo ; i si de ciento abaxo, sello quarto.

20 Los abonos se escrivan en el mismo pliego, que se uvieren escrito las fianzas.

21 Testamentos, i Codicillos abiertos, en que aya mejora de tercio, ó quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, fundacion, dotacion, ò memoria perpetua, se escrivan en papel del sello mayor ; i los demás, en que no aya ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

22 Todos los Testamentos, ò Codicillos cerrados, de qualquier genero, ò calidad que sean, se ayan de escribir en los pliegos sellados con el sello quarto, enteramente, sin quedar ninguno, que no lo esté, porque ha de servir de protocolo ; i los originales, i sacas, que se han de dár à las partes, despues de abierto dicho testamento, se escrivan, segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos : i en quanto à los dichos testamentos cerrados, declaro que se puedan escribir también en papel comun, con que, despues de abierto, el Escrivano saque una copia del protocolo, escrita todos los pliegos en papel del sello quarto ; i aviendola testificado, la ponga en el registro, con el protocolo original ; i todos los traslados, que diere signados, sean en papel del sello quarto.

23 Particiones, hijuelas, i divisiones de bienes, tassaciones, adjudicaciones, i almonedas, sello tercero.

24 Certificaciones, ò testimonios, que se dieren por los oficios de Secretarios, Contadores, ò Escribanos, ò otros Ministros, ò Justicias, para qualquier efecto, sello quarto : i es mi voluntad que todo lo dicho acerca de las escrituras, i demás instrumen-

tos, sea, i se entienda, no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demás sacas, ò traslados, que de ellos se hicieren, aora se ayan otorgado ántes, ò despues de la fecha desta mi cedula, las cuales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados, i assignados à cada instrumento ; de forma, que el primer pliego lleve el dicho sello, i los demás se puedan escribir en papel ordinario, sin sello ninguno : i mando que debaxo de un sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento, de una contextura : i por lo que toca à todos los instrumentos, i despachos del quarto sello se ordena que se puedan escribir todos los dichos instrumentos, i despachos, que le están assignados, en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura de un mismo instrumento, i despacho ; i no cabiendo, se ayan de escribir en pliego entero del dicho sello ; i los demás puedan ser de papel comun, en la forma que se dice en las escrituras, ò instrumentos, aplicados à los otros sellos : i así mismo que de todos los dichos instrumentos, recaudos, i despachos, que se hicieren, i otorgaren ante Escribanos, ò Notarios destos Reinos, ayan de quedar registros, i protocolos en poder de los susodichos ; los quales protocolos, i registros se escrivan enteramente en papel sellado en el sello quarto, sin que en los dichos registros, ò protocolos aya ningun pliego, que no sea sellado ; porque con esto, i con el sello del primer pliego de la primera, i demás sacas, queda afianzada, i assegurada, quanto se puede, de la legalidad, i fidelidad de los instrumentos : i para escusar fraudes, ordeno que los Escribanos tengan obligacion de poner al pie de dichas escrituras, que se sacaren, el dia, que se sacan, i como se sacaron en el pliego sellado, i lo mismo se ha de notar à la margen de dichos protocolos, dando fee dello : todo lo qual guarden, i cumplan los dichos Escribanos, i Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador, i privacion de oficio la primera vez, i la segunda incurran en las penas impuestas à los falsarios : i se declara que en los registros, i protocolos, que se han de escribir en papel del sello quarto, se puedan escribir, i continuar uno, ò mas instrumentos, aunque sea de diferentes personas, ò partes.

§. IV. — Libros de los Ayuntamientos, i de conocimientos de pleitos, de Arrendadores, i Administradores de rentas Reales.

1 Los libros de los Cabildos, i Ayuntamientos, i Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares destos Reinos, en que se escrivan las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, i todos los demás actos capitulares, para ser legitimos, i que hagan fee, i para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, ayan de ser todos enteramente de papel del quarto sello.

2 Los libros de conocimientos de dár, i recibir pleitos, consultas, expedientes, informes, ò otros qualesquiera papeles de Secretarios, Escribanos de Camara, Relatores, Procuradores, i Solicitadores, i otras qualesquiera personas que los tengan, i usen dellos, en papel del sello quarto, todas las hojas de los dichos libros ; i en cada una de las dichas hojas se puedan hacer todos los recibos, i conocimientos, que en ella cupieren.

Cedula de 16. de Mayo de 1637.

3 Libros de conocimientos de pleitos, Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i otros Tribunales, i los libros, en que se escriben los pleitos tocantes à pobres de solemnidad, sello de oficio.

4 Todos los libros de los Arrendadores, Administradores de los Puertos secos, i mojados, Aduanas, Almojarifazgos, donde se escribe, i anota todo lo que entra, i sale para afuera de estos Reinos de Castilla, se han de formar enteramente en dichos pliegos del sello quarto, guardandose lo mismo en todos los demás libros, que uvieren en las dichas Aduanas, i Almojarifazgos, miembros de rentas, que se escriben en libros separados, i en los li-